



**SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2023-00186-00
Montería, Cinco (05) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023).**

NOTA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **CARLOS ARTURO LOPEZ ARRIETA** a través de apoderada judicial contra **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA - CORDOBA**, asignada por reparto, por lo que está pendiente su admisión. - **PROVEA** –

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PÉREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Cinco (05) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2023-00186-00
Demandante	CARLOS ARTURO LOPEZ ARRIETA.
Demandado	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA - CORDOBA.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

Revisado el plenario, se encuentra que la apoderada de la parte demandante solicita que se declare la existencia de un contrato real de trabajo a término fijo y no de prestación de servicios, así como también el pago de las prestaciones sociales, auxilio de transporte, indemnización moratoria y por despido injustificado y recargo nocturno, dominicales y festivos.

Decídase si se admite o no la anterior demanda:



Ahora bien, la parte actora el señor CARLOS ARTURO LOPEZ ARRIETA, a través de apoderada judicial inicia acción ordinaria laboral en contra de ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA – CÓRDOBA, en donde indica en los supuestos de hecho que laboró para la demandada, cuya naturaleza jurídica de esta entidad es la de Empresa Social del Estado y que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, sus servidores por regla general son empleados públicos, salvo "*quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones*", quienes ostentan la calidad de trabajadores oficiales.

De conformidad con el punto de debate, respecto de los trabajadores oficiales se predica su vinculación con la administración a través de un contrato de trabajo, y tratándose de vinculación a EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, naturaleza jurídica que se predica de la entidad demandada, empresa prestataria de los servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley, las asambleas, los concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en el capítulo III, título II, libro II de la Ley 100 de 1993 (Art. 194), las personas a estas vinculadas tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la ley 10 de 1990, de acuerdo a los mandatos del numeral 5º del artículo 195 de la ley 100 de 1993.

Por otro lado, el art.5º del Decreto 3135 de 1968, define cuáles son los empleados públicos y trabajadores oficiales y el Decreto Ley 1848 de 1969, define quienes son Trabajadores Oficiales.

En tanto, tratándose de los empleados de la salud y de las empresas sociales del estado tenemos:

Acerca del régimen legal de las Empresas Sociales del Estado es de mencionar que de conformidad con los artículos 83 de la ley 489 de 1998, las Empresas Sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y a la misma Ley 489 de 1998. A esta última ley, se sujetan en los aspectos no regulados por las anteriores leyes y por las normas que las complementen, sustituyan o adicionen.



En cuanto al régimen jurídico de las Empresas Sociales del Estado, el carácter de las personas vinculadas a estas empresas y el régimen contractual, es de señalar que el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 estipula que i) las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990, y ii) que en materia contractual se regirá por el derecho privado pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, previsión que debe concordarse con el literal a) del artículo 2 de la Ley 80 de 1993.

En lo que respecta al régimen laboral de los servidores públicos vinculados a las Empresas Sociales del Estado, el artículo en mención advierte que aquél será el previsto en la Ley 10 de 1990. A este respecto, el artículo 26 *Ibídem* señala, que la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado estará conformada por funcionarios de carrera o de libre nombramiento y remoción, según el caso, a lo cual agrega en su párrafo que *"son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones"*. Es decir, el artículo 26 de la ley 10 de 1990, clasifica la calidad de los empleados que la conforman.

Pasando el despacho a estudiar y analizar las pretensiones y hechos de la demanda no cabe duda que en el caso en particular corresponde la misma a una demanda de carácter administrativo para que se declare la existencia de un contrato real de trabajo a término fijo del actor y demás conceptos laborales discriminados en el acápite de pretensiones, conforme a lo regulado el numeral 2 del artículo 104 del CPACA que establece que la Jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer de los procesos *"relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado."*

Por lo demás, el Decreto 785 de 2005 del 17 marzo, el cual dispone: *"por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004."*, y establece el sistema de nomenclatura, clasificación de empleos, de funciones y de requisitos generales de los cargos de las entidades territoriales. en su artículo 23 y en lo pertinente, indica las equivalencias de empleos de que trata el decreto 1569 de 1998, así:



ARTÍCULO 23. De la nomenclatura y clasificación de empleos del nivel Auxiliar. El nivel Auxiliar está integrado por los siguientes empleos:

Código	Denominación del empleo
512	Auxiliar en Salud
555	Auxiliar de Enfermería
507	Camillero
509	Auxiliar de información en Salud
516	Auxiliar de Droguería
518	Auxiliar de Consultorio Odontológico
523	Auxiliar de Higiene Oral
527	Auxiliar de Laboratorio Clínico
533	Auxiliar en Salud Familiar y Comunitaria
537	Auxiliar en Trabajo Social
541	Promotor de Salud

Ahora bien, en aras a resolver, surge la necesidad de establecer si el referido demandante es trabajador oficial o empleado público.

Así las cosas, cotejados los hechos, para poder dirimir la competencia, es del caso señalar que el demandante **tiene la calidad de empleado público** pues tal como se constata en los anexos de la demanda, más específicamente en la resolución No 447 del 06 de Septiembre de 1988 emanada del Hospital “san José” Tierralta – Córdoba, se extrae que fue empleado en la entidad demandada en el cargo de CHOFER CONDUCTOR código 541, de lo que se tiene que a partir de la referida naturaleza jurídica del ente demandado, que da la pauta sobre el régimen laboral de quienes se encuentran vinculados laboralmente, y de las disposiciones legales ya relacionadas, se puede concluir, que por regla general todos los servidores que laboran para las empresas sociales del Estado son empleados públicos y que, excepcionalmente, ostentan la condición de trabajadores oficiales vinculados por contrato de trabajo, aquellos que desempeñan cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales. De suerte



que para poder catalogar a un servidor bajo ésta última condición, es menester que su labor haya estado relacionada con dicha actividad, pues, de lo contrario, se considerará como empleado público, aplicándole la regla general en cuanto a la clasificación de los servidores se refiere.

Al respecto la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Laboral – Sala De Descongestión Cuarta, SL4227 – 2022, Radicación N° 91723, mediante sentencia de fecha 06 de diciembre de 2022, MP Omar De Jesus Restrepo Ochoa, en el proceso instaurado contra el Hospital Meinssen II Nivel ESE, hoy Subred Integrada de Servicios De salud, manifestó lo siguiente:

“(…)En efecto en la mencionada sentencia CSJ SL1334-2018, la corporación al analizar las actividades desarrolladas por quienes precisamente se desempeñan en el cargo de conductor de ambulancia, consideró que acorde con las funciones y los requisitos para acceder al mismo, impuestos por mandato legal, dicho cargo no está relacionado con labores de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, sino que encaja dentro las actividades de carácter asistencial, pues no se trata de una «simple acción de conducir», sino que implica el «traslado de pacientes en estado crítico, urgente o limitado, que exige tener un conocimiento mínimo de atención prioritaria, mediante la acreditación ineludible de un curso de primeros auxilios acorde con la naturaleza asistencial de la prestación del servicio de salud».

Igualmente, allí se precisó:

[...] las normas que gobiernan el régimen laboral de los trabajadores al servicio del Estado son de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, de tal suerte que el régimen laboral a ellos aplicable es el que surja de la ley, atendiendo los criterios de clasificación en ella contenidos.

Por esa razón, ha explicado que no es dable pactar que a un trabajador se le aplique todo un régimen laboral previsto en la ley, para otro grupo de trabajadores, que no sea el que legalmente le corresponde.

También ha explicado que el vínculo de un servidor con la administración puede ser materia de modificaciones, pues la calidad de empleado público o de trabajador oficial no constituye un derecho adquirido.

Y en la providencia CSJ SL18413-2017, se indicó respecto a la labor asistencial, que,

[...] en tratándose de los servicios de salud, trascienden mucho más allá de las labores de mantenimiento y asepsia de la planta física que resultan necesarias e indispensables para este tipo de servicios, pues, los mismos «servicios de salud» dirigidos a usuarios «pacientes» y Beneficiarios «grupo familiar», incluyen no sólo la atención médica, suministro de



*medicamentos, los servicios de rehabilitación, la asesoría especializada, sino, también todo el acompañamiento técnico-administrativo que fortalece cabalmente la prestación de los servicios del respectivo núcleo social. Luego (...), **labores incluso como el traslado de pacientes** y la participación en actividades de orden y asepsia clínica en el servicio tampoco pueden ser ajenas al área asistencial, pues, teniéndose al ser humano como el eje esencial de este tipo de servicios, la profesionalización que se exige tanto del cuerpo médico como el de enfermería se ha extendido hacia el personal asistencial que está presente desde la antesala administrativa, los diagnósticos, los procedimientos, los tratamientos e intervenciones, los post-clínicos, los post-terapéuticos, hasta la salida o dada de alta de los usuarios.*

Conforme a lo anterior, concluye la Sala que el juez plural no incurrió en yerro jurídico alguno, al considerar que el señor León Beltrán no tenía la calidad de trabajador oficial, pues como quedó visto, las funciones previstas legalmente para el cargo de conductor de ambulancia, en concordancia con los requisitos exigidos para desempeñarse como tal, corresponden a una actividad de carácter «asistencial», que no están relacionadas con actividades del mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales. (...) "

Suficiente lo anterior para que este Tercero Laboral, manifieste que carece de jurisdicción y competencia, y por consiguiente ordene la remisión del proceso al señor JUEZ ADMINISTRATIVO-REPARTO-, de esta ciudad, por conducto de la oficina judicial.

DECISIÓN

PRIMERO: DECLARAR, que este Juzgado carece de jurisdicción y competencia para conocer de este asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO - REPARTO, por conducto de la oficina judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b4884080f5d29e412ac01f526f435b314bd9e07842974be0cecca02128b603**

Documento generado en 05/09/2023 05:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>